



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S. NIT.890.116.937-4
DEMANDADO: MELQUISEDEC BALCAZAR VERDECIA CC.1.065.576.250
JORGE LUIS MARTINEZ GUZMAN C.C.1.065.662.210
RADICADO: 20001-4003007-2020-00692-00

Valledupar, cuatro (04) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

En el presente caso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Por lo anterior, se tiene que por auto de fecha 15 de junio de 2022, se requirió a la parte demandante para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación de dicho auto, cumpliera con la carga procesal consistente en efectuar la notificación por personal de los demandados MELQUISEDEC BALCAZAR VERDECIA y JORGE LUIS MARTINEZ GUZMAN, acorde con los postulados del Código General del Proceso; habiendo transcurrido el término señalado sin cumplir la carga procesal impuesta, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme lo estipulado en el artículo 317 ibídem, tal como se advirtió en el auto mencionado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. - ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción judicial con las anotaciones correspondientes.

TERCERO. - DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, que hubiesen sido decretadas dentro del presente proceso. Oficiase en tal sentido.

CUARTO. - Sin costas, por no haberse causado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 5 de agosto de 2022 Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado Nro. 108 . Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ERIKA MARTINEZ CUADROS C.C.49.784.553
DEMANDADO: VIERIZ YANITZA LLANES POLO C.C.49.716.250
RADICADO: 20001-4003007-2020-00699-00

Valledupar, cuatro (04) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

En el presente caso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Por lo anterior, se tiene que por auto de fecha 17 de junio de 2022, se requirió a la parte demandante para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación de dicho auto, cumpliera con la carga procesal consistente en efectuar la notificación por personal de la demandada VIERIZ YANITZA LLANES POLO, acorde con los postulados del Código General del Proceso; habiendo transcurrido el término señalado sin cumplir la carga procesal impuesta, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme lo estipulado en el artículo 317 ibídem, tal como se advirtió en el auto mencionado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. - ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción judicial con las anotaciones correspondientes.

TERCERO. - DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, que hubiesen sido decretadas dentro del presente proceso. Oficiese en tal sentido.

CUARTO. - Sin costas, por no haberse causado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 5 de agosto de 2022 Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado Nro. 108. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOPENSIONADOS S.C."
Nit: 830.138.303-1

DEMANDADO: HERNAN TORO SIERRA C.C. 12.709.913

RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2021-00016-00.

Valledupar, Agosto Cuatro (04)de Dos Mil Veintidós (2022)

Examinado el expediente se tiene que la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOPENSIONADOS S.C." Nit: 830.138.303-1 , promovió demanda ejecutiva en contra de HERNAN TORO SIERRA C.C. 12.709.913, respecto del cual suministró como dirección física para notificaciones la siguiente dirección: Calle 14 A No. 16 C 78, así mismo aportó como dirección de correo linacamnu23@hotmail.com, demostrando que la misma fue obtenida de las bases de datos en centrales de riesgo.

- ✓ La demandada HERNAN TORO SIERRA, según información obtenida de la solicitud de crédito presentada y de las actualizaciones de datos y de centrales de riesgo, recibirá notificaciones en el correo electrónico: linacamnu23@hotmail.com y/o en la Calle 14 A No. 16 C 78. Teléfonos: 5832329 - 3135415993.

Para efectos de acreditar la diligencia de notificación según el decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la ley 2213 de 2022, la parte demandante a través de apoderado allegó constancia de notificación realizada al demandado mediante correo electrónico, así mismo aportó junto a este acuse del recibido de fecha 1 de junio de 2022 a través de la aplicación tecnológica MAIL TRACK, copia de la demanda y su anexos, como puede verse en los pantallazos insertos a continuación:

Soporte notificación de la demanda y sus anexos remitidos mediante correo electronico aportado.

NOTIFICACIÓN PERSONAL DE PROVIDENCIA JUDICIAL (ARTÍCULO 8 - DECRETO 806 DE 2020)

GUSTAVO SOLANO <notificacionesjudicialesga@gmail.com>

Para: linacamnu23@hotmail.com

1 de junio de 2022, 09:51

NOTIFICACIÓN PERSONAL DE PROVIDENCIA JUDICIAL (ARTÍCULO 8 - DECRETO 806 DE 2020)

Señor(a)

HERNAN TORO SIERRA
linacamnu23@hotmail.com

Por medio del presente me permito notificarle personalmente de la Providencia Judicial (Mandamiento de Pago) de fecha 22 de marzo de 2021, profrenda por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, dentro del Proceso Ejecutivo que la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS SC., tramita en su contra, radicado bajo el No. 20001-40-03-007-2021-00016-00.

Como archivo adjunto le remito los siguientes documentos:

1- Providencia judicial a notificar (MANDAMIENTO EJECUTIVO).

2- Anexos para su traslado.

Usted puede ejercer su derecho a la defensa, asesorarse con un profesional del derecho y contestar la demanda si lo considera necesario a través de los correos electrónicos que la rama judicial del poder público y el consejo superior de la judicatura de su localidad a dispuesto para tal efecto o en su defecto acudir directamente al despacho judicial de forma presencial, así mismo debe hacerlo oportunamente dentro de los términos que la ley a dispuesto para ello, lo anterior de conformidad con el decreto 806 del 4 de junio de 2020 y normas pertinentes del Código General del proceso.

Puede comunicarse directamente con el despacho judicial a través del siguiente correo electrónico: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,

GUSTAVO SOLANO FERNÁNDEZ

Abogado Exp. En Derecho Probatorio U. Libre

Abogado Exp. En Responsabilidad y Seguros - U. del Norte

Representante Legal de: ABOGADOS ABOGAPORTI S.A.S.

C.C. No. 77.193.127 - T.P. No. 126.084

Email Inscrito En El RPA: gustavosolano384@gmail.com

16/02, 9:51

Gmail - NOTIFICACIÓN PERSONAL DE PROVIDENCIA JUDICIAL (ARTÍCULO 8 - DECRETO 806 DE 2020)

300 001 2882 | 311 355 5381

gustavosolano384@gmail.com

Carrera 18 No. 13-58 - Valledupar - Cesar

2 archivos adjuntos

PROVIDENCIA JUDICIAL A NOTIFICAR (MANDAMIENTO EJECUTIVO).pdf

289K

ANEXOS PARA SU TRASLADO.pdf

5413K



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acuse del recibido a través de la aplicación tecnológica MAIL TRACK de fecha 1 de junio de 2022.



Verificado que el demandado se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, recibiendo la notificación en fecha 01 de junio de 2022, al correo suministrado en la demanda sin que se propusieran excepciones de mérito, se tiene por notificado de conformidad con el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la ley 2213 de 2022.

Véase que esta legislación en su artículo 8º dispone:

“Artículo 8º . NOTIFICACIONES PERSONALES.

las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 10. lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 20. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3º. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal.”

Conforme lo anterior es de aplicar lo dispuesto en el artículo 440 del C.G. del P. y ordenar seguir adelante la ejecución.

Así la cosas, se

DISPONE

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de la parte demandada HERNAN TORO SIERRA C.C. 12.709.913 y a favor de la sociedad ejecutante COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS “COOPENSIONADOS S.C.” Nit: 830.138.303-1



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. - Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencia en derecho el 5% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 05 de agosto de 2022 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 108 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: SOCIEDAD CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL
COMO DE INTERVENCIÓN NIT: 900.103.694-9
Demandado: MANUEL BAUTISTA BELEÑO C.C.78.027.470
RAD. 20001-4003007-2021-00312-00

Valledupar, Cuatro (04) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

En el presente proceso, mediante auto del 07 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de SOCIEDAD CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN en contra de MANUEL BAUTISTA BELEÑO.

La parte demandante solicitó a través de memorial se ordenara seguir adelante con la ejecución, alegando la notificación del demandado.

REF: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIMED DEL CARIBE S.A.S "EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN" NIT: 900.103.694-9
DEMANDADO: MANUEL DEL CARMEN BAUTISTA BELEÑO
RADICADO: 20001-4003-007-2021-00312-00

ELIANA PATRICIA PAEZ ROMERO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Valledupar - Cesar, identificada con la C.C. No 1.065.593.477 de Valledupar, portadora de la Tarjeta Profesional No 246-341 del C.S.J. en su calidad de representante legal de SIERRA ASESORIAS Y COBRANZAS S.A.S, persona jurídica identificada con Nit. 900989337-1, que funge como apoderada especial de la parte demandante, por medio del presente escrito, acudo ante su despacho, a fin de aportar con base en lo ordenado en el Artículo 5 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020, Artículo 291 y 292 del C.G.P., Artículo 21 de la ley 527 de 1999 y la Sentencia STC 3586 de 2020, CONSTANCIA DE ENVIO Y ACUSE DE RECIBIDO de la NOTIFICACIÓN PERSONAL del auto de mandamiento de pago, enviada el día 14 de octubre del 2021 al correo electrónico: bbmanuel11815@hotmail.com, del demandado MANUEL DEL CARMEN BAUTISTA BELEÑO, a través del servidor de la empresa Domina entrega total SAS, quien certifica que el estado actual del envío es: "Acuse de recibido" el día 14 de octubre del 2021, a las 11:11 horas

Se le informa al despacho que el correo electrónico del demandado se adjuntó los siguientes documentos:

Anexos al presente escrito:
1. Contenido del mensaje de notificación personal
2. Notificación personal, copia del auto de mandamiento de pago, junto

Observados los actos de notificación del mandamiento de pago librado en el presente proceso, se comprueba que, el señor MANUEL BAUTISTA BELEÑO, se notificó acorde con los postulados de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, tal y como se puede comprobar en el expediente digital.

de Correo Electrónico

Domina Digital Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	8388876
Emisor	sierraasesoriasycobranzas@gmail.com
Destinatario	bbmanuel11815@hotmail.com - MANUEL DEL CARMEN BAUTISTA BELEÑO
Asunto	NOTIFICACION DEMANDA EJECUTIVA CREDIMED DEL CARIBE S.A.S "EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN" CONTRA MANUEL DEL CARMEN BAUTISTA BELEÑO RADICADO 20001400300720210031200
Fecha Envío	2021-10-14 11:03
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa	2021 /10/14 11:04	Tiempo de firmado: Oct 14 16:04:39 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6

Domina Entrega Total S.A.S. – Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2021-09-22 09:22
Rea: 11

Contenido del Mensaje

NOTIFICACION DEMANDA EJECUTIVACREDIMED DEL CARIBE S.A.S "EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION" CONTRA MANUEL DEL CARMEN BAUTISTA BELEÑO RADICADO 20001400300720210031200

RADICADO: 20001400300720210031200

NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CREDIMED DEL CARIBE S.A.S "EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN" NIT 900.103.694-9

DEMANDADO (S): MANUEL DEL CARMEN BAUTISTA BELEÑO

Buenos días,

Por medio de la presente envío adjunto notificación, el correo del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR – CESAR

• Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adjuntos

NOTIFICACION_DIGITAL_MANUEL_DEL_CARMEN_BAUTISTA_BELEÑO.pdf

Descargas

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR – CESAR

Calle 14 Carrera 14 Esquina, Palacio de Justicia

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION

Señor (a):

Nombre: MANUEL DEL CARMEN BAUTISTA BELEÑO

Dirección: Calle 37 B # 17 – 37 en Valledupar – Cesar

Correo Electrónico: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:

13-10-2021

RADICADO	NATURALEZA DEL PROCESO	Fecha de prescripción
20001400300720210031200	EJECUTIVO SINGULAR	07/09/2021

DEMANDANTE	DEMANDADO (S)
CREDIMED DEL CARIBE S.A.S "EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN" NIT 900.103.694-9	MANUEL DEL CARMEN BAUTISTA BELEÑO

Por intermedio de este aviso le notifica la prescripción calculada el día 07 de mes 09 año 2021 dando se admitió la demanda, () profita mantenimiento de pago (X).

Se advierte que se autorizó por escrito esta notificación, con una transcripción de los datos recibidos.

El artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que en efecto el demandado se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago de fecha 7 de septiembre de 2021, sin que a la fecha se hubiere contestado la demanda ni propuesto excepciones de mérito.

En ese orden, no existe causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado, y se comprueba que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el demandado no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado MANUEL BAUTISTA BELEÑO.

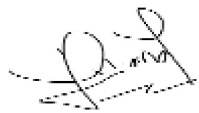
SEGUNDO. – Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

Palacio de Justicia 5° Piso, Calle 14 Carrera 14 - Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 5 agosto 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 108 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO:20001-40-03-007-2021-00340-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIO S.A NIT.805025964-3
DEMANDADO: JUVENCIO MONSALVA URIBE C.C.5.084.762

Valledupar, agosto 04 de Dos Mil Veintidós (2022)

Examinado el expediente se tiene que la sociedad CREDIVALORES CREDISERVICIO S.A NIT.805025964-3, promovió demanda ejecutiva en contra de JUVENCIO MONSALVA URIBE C.C.5.084.762, respecto del cual suministró como dirección física para notificaciones la siguiente dirección: Carrera 15 N°. 4 -64, Barrio Cañahuat de la ciudad de Valledupar, así mismo aportó como dirección de correo electrónico juvencio3312@gmail.com y el correo leisdys@hotmail.com , demostrando que la misma fue obtenida de las bases de datos en centrales de riesgo, según consta en los anexos de la demanda.

- ✓ El demandado JUVENCIO MONSALVA URIBE, según información obtenida de la solicitud de crédito presentada y de las actualizaciones de datos y de centrales de riesgo, recibirá notificaciones en el Correo electrónico: juvencio3312@gmail.com - leisdys@hotmail.com y/o en la Carrera 15 No. 4 - 64, barrio Cañahuat, Valledupar. Teléfonos: 5808523- 3135598804.

Para efectos de acreditar la diligencia de notificación personal de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la parte demandante a través de apoderado allegó constancia de notificación realizada al demandado mediante correo electrónico, así mismo aportó junto a este acuse del recibido de fecha 11 de julio de 2022 a través de la aplicación tecnológica MAIL TRACK, a través del cual remitió copia de la demanda y sus anexos, como puede verse en los pantallazos insertos a continuación:

Soporte notificación personal de la demanda y sus anexos remitidos mediante correo electrónico.

12/7/22, 9:22

Gmail - NOTIFICACIÓN PERSONAL DE PROVIDENCIA JUDICIAL (ARTÍCULO 8 – LEY 2213 DE 2022)

GUSTAVO SOLANO <notificacionesjudicialesgs@gmail.com>

NOTIFICACIÓN PERSONAL DE PROVIDENCIA JUDICIAL (ARTÍCULO 8 – LEY 2213 DE 2022)

GUSTAVO SOLANO <notificacionesjudicialesgs@gmail.com>

Para: juvencio3312@gmail.com

11 de julio de 2022, 16:45

NOTIFICACIÓN PERSONAL DE PROVIDENCIA JUDICIAL (ARTÍCULO 8 – LEY 2213 DE 2022)

Señor(a)
JUVENCIO MONSALVA URIBE
juvencio3312@gmail.com

Por medio del presente me permito notificarlo personalmente de la Providencia Judicial (Mandamiento de Pago) de fecha 13 de agosto de 2021, proferida por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR, dentro del Proceso Ejecutivo que **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.** tramita en su contra, radicado bajo el 20001-40-03-007-2021-00340-00.

Como archivo adjunto le remito los siguientes documentos:

- 1- Providencia judicial a notificar (MANDAMIENTO EJECUTIVO).
- 2- Anexos para su traslado.

Usted puede ejercer su derecho a la defensa, asesorarse con un profesional del derecho y contestar la demanda si lo considera necesario a través de los correos electrónicos que la rama judicial del poder público y el consejo superior de la judicatura de su localidad a dispuesto para tal efecto o en su defecto acudir directamente al despacho judicial de forma presencial, así mismo debe hacerlo oportunamente dentro de los términos que la ley a dispuesto para ello, lo anterior de conformidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y normas pertinentes del Código General del proceso.

De conformidad con el inciso 3º del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, "la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Puede comunicarse directamente con el despacho judicial a través del siguiente correo electrónico:
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

GUSTAVO SOLANO FERNÁNDEZ

Representante Legal de: ABOGADOS ABOGAPORTI S.A.S.
Notificaciones Judiciales
C.C. No. 77.193.127 - T.P. No. 126.094



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Email Inscrito En El RNA: gustavosolano384@gmail.com

300 801 2882 | 311 355 5381
gustavosolano384@gmail.com
Carrera 16 No. 13-59 - Valledupar - Cesar

2 archivos adjuntos

- PROVIDENCIA JUDICIAL A NOTIFICAR (MANDAMIENTO EJECUTIVO).pdf
19K
- ANEXOS PARA SU TRASLADO.pdf
4378K

Adicionalmente aportó acuse de recibido a través de la aplicación MAIL TRACK.

Certificado de entrega de correo generado por Mailtrack

Desde	GUSTAVO SOLANO < notificacionesjudicialesgs@gmail.com >
Asunto	NOTIFICACIÓN PERSONAL DE PROVIDENCIA JUDICIAL (ARTÍCULO 8 – LEY 2213 DE 2022)
ID del Mensaje	<CAOeaWFeNmoj_z0TwQj6=Tq5yy/KDBtk3bjz=cnfPSgSTn+MOyZA@mail.gmail.com>
Entregado el	11 jul., 2022 a las 16:45
Entregado a	< juvencio3312@gmail.com >

Verificado que el demandado se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago , recibiendo la notificación en fecha 11 de julio de 2022 , al correo suministrado en la demanda, sin que se propusieran excepciones de mérito, se tiene por notificado de conformidad con el artículo de la ley 2213 de 2022.

Véase que esta legislación en su artículo 8º dispone:

“Artículo 8º . NOTIFICACIONES PERSONALES.

las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 10. lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 20. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3º. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal.”



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conforme lo anterior es de aplicar lo dispuesto en el artículo 440 del C.G. del P. y ordenar seguir adelante la ejecución.
Así la cosas, se

DISPONE

- PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de la parte demandada JUVENCIO MONSALVA URIBE C.C.5.084.762 y a favor de la sociedad ejecutante CREDIVALORES CREDISERVICIO S.A NIT.805025964-3
- SEGUNDO. - Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.
- TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como agencia en derecho el 5% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.
- CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 05 de agosto de 2022 Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 108 Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
“COOPENSIONADOS S.C.” NIT:830.138.303-1
DEMANDADO: JAMILIS ISABEL HERRERA IBARRA C.C.42.496.957
RAD. 20001-4003007-2021-00342-00

Valledupar, Cuatro (04) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

En el presente proceso, mediante auto del 13 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS “COOPENSIONADOS S.C.” en contra de JAMILIS ISABEL HERRERA IBARRA.

La parte demandante solicitó a través de memorial se ordenara seguir adelante con la ejecución, alegando la notificación del demandado.

Señor(a)
JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
E.S.D.

Referencia: **ALLEGA NOTIFICACIÓN PERSONAL AL DEMANDADO. (ART. 8 D. 806 de 2020.). PROCESO EJECUTIVO. Promovido Por: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS S.C. Contra: JAMILIS ISABEL HERRERA IBARRA.**

Rad: 20001-40-03-007-2021-00342-00.

GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, mayor y vecino de Valledupar, identificado con C.C. No. 77.193.127 expedida en Valledupar y T.P. No. 126.094 del C.S.J. abogado en ejercicio, actuando como apoderado de la parte demandante: **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS S.C.**, acudo a su Despacho con el objeto de alegar al expediente constancia de:

NOTIFICACIÓN PERSONAL (ART. 8 D. 806 de 2020.) del mandamiento ejecutivo de fecha 13 de agosto de 2021, realizada al demandado debidamente entregada, acompañada de copia informal de la providencia a notificar y los anexos de la demanda, enviada desde la cuenta de correo electrónico: gustavosolano384@gmail.com, a la cuenta de correo electrónico: pogtoxa00183@gmail.com, el 18 de marzo de 2022, con informe de seguimiento del servicio **Certificación de Acuse de Recibo Positivo** de la aplicación tecnológica MAIL TRACK, en la misma fecha, con certificación de haberse entregado al correo electrónico del demandado. – Se adjuntan estas constancias –

De conformidad con el inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al día de notificación”, por lo tanto, el presente memorial se acompaña con la siguiente constancia:

GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ
Abogado

1 cuando el indicador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

2 Manifiesto que la dirección electrónica a la cual se envió la notificación personal de la providencia y sus anexos corresponde al(a) demandado(a), se aporta como evidencia copia del reporte de la central de información datacrédito.

De conformidad con lo anterior, en el evento de no presentarse excepciones de fondo en el término legal para ello, **solicito ordenar seguir adelante con la ejecución en contra del(a) demandado(a)**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenarlo(a) en costas.

Se adjunta: Certificación de entrega Positiva de la aplicación tecnológica MAIL TRACK, Correo electrónico de notificación enviado al demandado(a) y anexos, reporte datacrédito y memorial en formato PDF.

Cordialmente.

Del Señor Juez

GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ
C.C. No. 77.193.127 – T.P. No. 126.094.
Correo Electrónico: gustavosolano384@gmail.com

Observados los actos de notificación del mandamiento de pago librado en el presente proceso, se comprueba que, la señora JAMILIS ISABEL HERRERA IBARRA, se notificó acorde con los postulados de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, tal y como se puede comprobar en el expediente digital.



El artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que en efecto el demandado se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago de fecha 13 de agosto de 2021, sin que a la fecha se hubiere contestado la demanda ni propuesto excepciones de mérito.

En ese orden, no existe causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado, y se comprueba que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el demandado no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

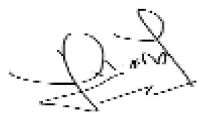
PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de la demandada JAMILIS ISABEL HERRERA IBARRA.

SEGUNDO. – Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 5 de agosto 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 108 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS S.C.S.A. NIT.830.138.303-1
Demandado: JORGE ENRIQUE GARCIA HERRERA C.C.19.384.473
RAD. 20001-4003007-2021-00343-00

Valledupar, Cuatro (04) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

En el presente proceso, mediante auto del 22 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS en contra de JORGE ENRIQUE GARCIA HERRERA.

La parte demandante solicitó a través de memorial se ordenara seguir adelante con la ejecución, alegando la notificación del demandado.



Observados los actos de notificación del mandamiento de pago librado en el presente proceso, se comprueba que, el señor JORGE ENRIQUE GARCIA HERRERA, se notificó acorde con los postulados de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, tal y como se puede comprobar en el expediente digital.





El artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que en efecto el demandado se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago de fecha 22 de junio de 2021, sin que a la fecha se hubiere contestado la demanda ni propuesto excepciones de mérito.

En ese orden, no existe causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado, y se comprueba que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el demandado no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

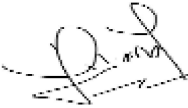
PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado JORGE ENRIQUE GARCIA HERRERA.

SEGUNDO. – Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, Agosto 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 108 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA: AUTO NIEGA SOLICITUD DE SEGUIR EJECUCION
PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL – MONITORIO
DEMANDANTE: DIANA YAKELIN ORTEGA
DEMANDADO: ALBERTO CARLOS OÑATE en calidad de Representante Legal de
la sociedad A&O PROYECTOS SAS
RADICADO: 20001-4003-007-2021-00530-00.

Valledupar, 04 de agosto de 2022.

Procede el despacho a pronunciarse sobre solicitud de seguir adelante la ejecución promovida por la parte ejecutante.

Examinado el expediente se constata que la parte ejecutante deprecia que se dicte sentencia por encontrarse debidamente notificada la parte demandada.

Se inserta imagen de la solicitud presentada por la parte demandante.

Valledupar, 16 de junio de 2022

Señores,
JUEZ 4 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
JUEZ 7 CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
E. S. D.

RAD: 20001400300720210053000
REF: PROCESO MONITORIO
PARTES: DIANA YAKELIN ORTEGA ALARZA CONTRA A&O PROYECTOS S.A.S.

DIANA YAKELIN ORTEGA ALARZA, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de demandante, en el proceso de la referencia respetuosamente me dirijo a su Despacho, por medio poner en conocimiento lo siguiente:

1. El día 17 de mayo de 2022, se aportó al despacho notificación demandado A&O PROYECTOS S.A.S. y se solicitando al despacho se tenga por notificado del presente proceso al demandado.
2. Hasta la fecha al demandado no ha contestado la demanda encontrándose los términos vencidos.
3. Hasta la fecha el juzgado no se ha pronunciado a los memoriales antes referenciados.

PETICIÓN

Por lo anterior respetuosamente le solicito al despacho:

1. Se tenga por notificado al demandado A&O PROYECTOS S.A.S.
2. Se tenga por no contestada la demanda, debido a que hasta la fecha el demandado no ha contestado la demanda ni propuesto excepciones.
3. Sea dictada sentencia dentro del presente proceso.

De usted, Cordialmente

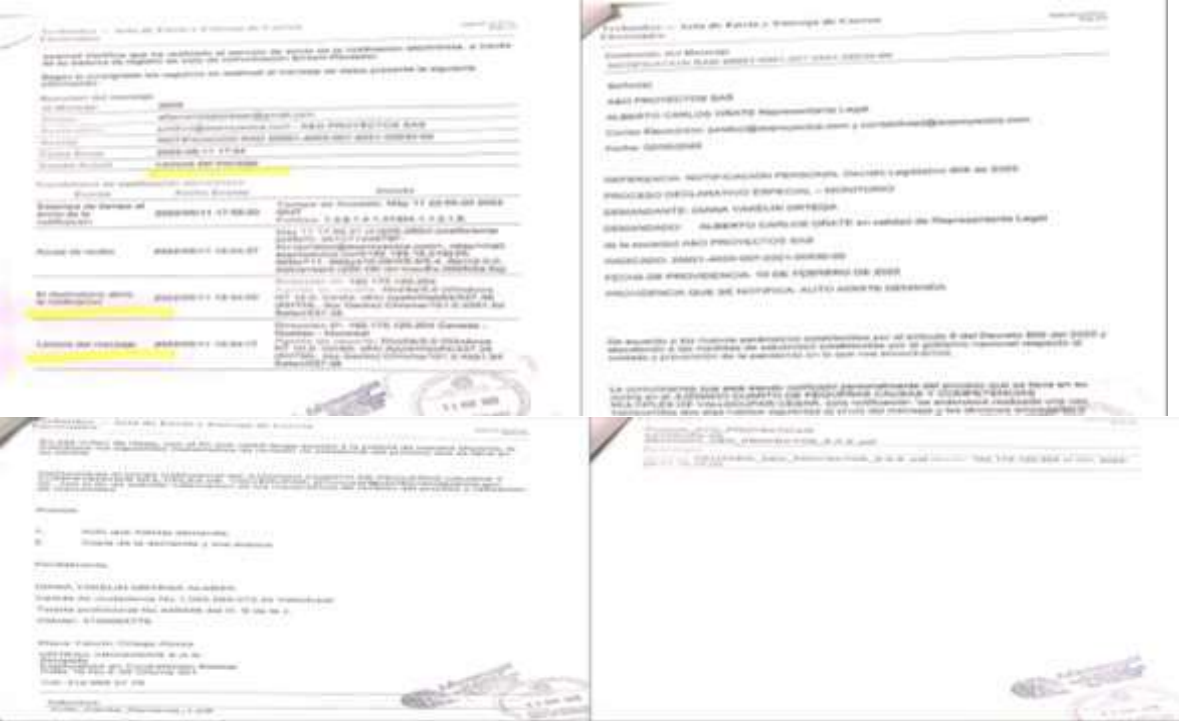

DIANA YAKELIN ORTEGA ALARZA
C.C. No. 6265 585 073 de Valledupar
T.P. No. 246331 del C.S.J.

Calle 16 No. 8 - 3B Oficina 302 - Edificio Cenaima
Móvil: 3126684776 Email: alorlegah@proyectos@gmail.com

Para efectos de notificación la parte demandante aportó en la demanda las siguientes direcciones y correos electrónicos de los demandados en este asunto, la Carrera 12 No. 8-30 de Valledupar Correo Electrónico: juridico@aoproyectos.com y contabilidad@aoproyectos.com.

Por otra parte, se allega memorial aportando tramites de notificación.

REFERENCIA: AUTO NIEGA SOLICITUD Y REQUIERE PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL – MONITORIO
DEMANDANTE: DIANA YAKELIN ORTEGA
DEMANDADO: ALBERTO CARLOS OÑATE en calidad de Representante Legal de la sociedad A&O PROYECTOS SAS
RADICADO: 20001-4003-007-2021-00530-00.



Observados los actos de notificación del mandamiento de pago librado en el presente proceso, se comprueba que, aun no se ha notificado el demandado de manera exitosa, por cuanto las comunicaciones allegadas no cumplen con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 vigente para la época.

Véase que el citado artículo dispone>:

Artículo 8. Del decreto 806 establece que “Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte,

REFERENCIA: AUTO NIEGA SOLICITUD Y REQUIERE
PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL – MONITORIO
DEMANDANTE: DIANA YAKELIN ORTEGA
DEMANDADO: ALBERTO CARLOS OÑATE en calidad de Representante Legal de
la sociedad A&O PROYECTOS SAS
RADICADO: 20001-4003-007-2021-00530-00.
podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales”.

Es decir, que dicho artículo regula la notificación personal con el envío de mensaje de datos ya que de la notificación aportada no informó como obtuvo la dirección electrónica a la que se remitió la comunicación.

Si bien en la demanda se suministra la dirección electrónica como se puede evidenciar en la imagen , bajo el acápite de notificación.

NOTIFICACIONES

> La parte demandante: en el Calle 16 No.8-39 Oficina 301 Edificio Canaima o en la secretaria de su despacho. Correo Electrónico: abolegaldianaortega@gmail.com

> La parte demandada: **A&O PROYECTOS S.A.S.**, Representada Legalmente por el Señor **ALBERTO CARLOS OÑATE MENDOZA**, las recibirá en la Carrera 12 No. 8-30 de Valledupar Correo Electrónico: juridico@aoproyectos.com y contabilidad@aoproyectos.com

Del señor Juez,

Atentamente,



DIANA YAKELIN ORTEGA ALARZA
C.C. No. 1.085.689.073 de Valledupar
T.P. No. 246.331 del C. S. de la J

Calle 16 No. 8 - 39 Oficina 301 - Edificio Canaima Teléfono: 5845414
Móvil: 3126684776 Email: abolegaldianaortega@gmail.com

Y se verifica que los correos son los mismos que se aportan en el acápite de notificaciones de la demanda, pero sin embargo observa el despacho que no se informa la forma como se obtuvo la dirección electrónica a la que se remitió la comunicación, como lo exige la precitada norma.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE

UNICO: ABSTENERSE de seguir ejecución en este asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 05 de agosto de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 108 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF.: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: KREDIT PLUS S.A.S, NIT: 900.387.878 - 5
DEMANDADO: KAREN CECILIA GARCÍA DÍAZ C.C. 36.666.945
RADICADO: 08001418901420220009800

Valledupar- Cesar, 04 de agosto de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por KREDIT PLUS S.A.S, con el Nit: 900.387.878 - 5, contra de KAREN CECILIA GARCÍA DÍAZ identificada con C.C. N°36.666.945, que fuere remitida del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar que se declaró incompetente por el factor cuantía, teniendo como título ejecutivo el pagaré No. N° 5696, suscrito el día treinta y uno (31) de mayo de 2019.

Sea lo primero decidir sobre la competencia se determina que siendo un proceso de mínima cuantía el conocimiento corresponde a este despacho por lo que corresponde avocar el conocimiento del presente proceso, procedente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar.

Revisada la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss del C.G. del P y el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible y reúne los requisitos de los artículos 621, 709 y siguientes del C.Co, razón por la cual se librará mandamiento de pago conforme los artículos 422, 430, y 431 del C.G.P.

Con relación a los intereses a plazo y los intereses moratorios el despacho procederá a librar mandamiento de pago por dichos conceptos, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso procedente del Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Distrito Judicial de Barranquilla

SEGUNDO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, en favor de KREDIT PLUS S.A.S, con el Nit: 900.387.878 - 5, contra KAREN CECILIA GARCÍA DÍAZ identificada con C.C. N°36.666.945, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$25.865.374), por valor de capital insoluto contenido en el pagaré aportado con la demanda.
- b) Por los intereses de plazo sobre el capital referido en el literal a) de este auto, desde la creación del título -desde el 31 de mayo del 2019 hasta el 30 de abril del 2021, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera por concepto de intereses a plazo
- c) Por los intereses moratorios, causados sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, desde el 1º de mayo de 2021, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y hasta el pago de la obligación.

TERCERO. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la debida oportunidad.

QUINTO. Ordénese a los demandados, que en el término de cinco (5) días contadas a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO: Reconózcase a la Dra. SINDY PATRICIA DURAN SIERRA, identificado con cedula de ciudadanía 1143132507 y T.P. 229.342 del C. S. de la J., como apoderada en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, - 05 de agosto de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 108. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-002-2022-00235-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA NIT: 860.032.330-3
DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO SANCHEZ ACUÑA C.C. 1.093.782.303

Valledupar, 4 de Agosto de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SAS actuando a través de apoderado judicial quien persigue se libre orden de pago correspondiente al capital contenido en el título valor – PAGARE # 8257427, más los intereses que se generen.

Observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible y reúne los requisitos específicos de los artículos 621, 709 y siguientes el C.Co. Así mismo que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículo 82, y ss del C.G. del P. por lo que de conformidad con los artículos 422, 430, y 431 del C.G.P., , se librará mandamiento de pago.

En lo que concierne a los intereses se estará a lo previsto en el artículo 884 del C. de Co.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA, en contra de MIGUEL ANTONIO SANCHEZ ACUÑA por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$7.855.241,00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo número 8257427 de fecha 16 de agosto de 2020, suscrito por el demandado.
- b) Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$1.667.365) MCTE. Por los intereses remuneratorios desde el **16 de agosto de 2018 hasta el 18 de marzo de 2022**
- c) Por los intereses moratorios causados a partir del 19 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – ORDENAR a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

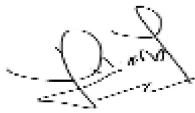
QUINTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO. - Reconózcase a JHON JAIRO OSPINA PENAGOS identificado con cedula de ciudadanía 98.525.657 y T.P. 133.396 del C. S. de la J. Como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DÍAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 5 de agosto de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No.108 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Ref: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Radicado : 20001-40-03-007-2022-00249-00
Demandante: ALVARO HERNAN MANOSALVA PEREZ C.C. 5.038.541
Demandado : GERMAN ALONSO MENDOZA REINA C.C. 77.167.199

Valledupar, agosto cuatro (4) de Dos Mil Veintidos (2022.)

AUTO

Se procede al estudio de la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por ALVARO HERNAN MANOSALVA PEREZ, y en contra de GERMAN ALONSO MENDOZA REINA identificado con C.C. 77.167.199, teniendo como título ejecutivo una conciliación Nro. 8468C648 en derecho efectuada entre las partes en Centro de Conciliación JUSTICIA Y EQUIDAD, el día 10 de marzo de 2022.

Para resolver sobre el mandamiento de pago se hace necesario examinar el título aportado, a efectos de determinar si cumple los requisitos formales del título ejecutivo conforme lo señala el artículo 422 del CGP y, en segundo término, los requisitos sustanciales, esto es, que la obligación sea clara, expresa y exigible.

El proceso ejecutivo está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación, de tal suerte, que para lograr la ejecución se requiere que el título ejecutivo cumpla dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Requisitos formales.

En efecto, de conformidad con el artículo 422 del Código general del Proceso, entre otros, el título debe tener las siguientes características formales:

- Que sea un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él.
- Que se trate de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.
- Que se trate de providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.
- De la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 ibídem.
- Que corresponda a los demás documentos que señale la ley.
- Dentro de éstos se encuentran las actas de conciliación, sea judicial o extrajudicial, ya sea en derecho o en equidad, los que a su vez deben cumplir ciertos requisitos formales, además de los sustanciales de todo título para que preste mérito ejecutivo.

Ahora, de conformidad con el artículo 244 del CGP., se presumen auténticos todos los documentos que reúnen los requisitos para ser títulos ejecutivos; sin embargo, el artículo 246 del mismo estatuto otorga a las copias el mismo valor probatorio del original, pero exceptúa aquellos casos en los que por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

En tratándose del título aportado de un acta de conciliación, es de traer a colación lo establecido en el artículo 1° de la ley 640 de 2001, mediante la cual se modifican normas relativas a la conciliación, determina los requisitos formales que debe contener el acta de conciliación, tales como:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del Conciliador.
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas. Así mismo establece que, a las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.

Revisada el acta presentada se evidencia que contiene los requisitos formales señalados.

Requisitos sustanciales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

En efecto, se requiere que el título contenga una obligación clara, expresa y exigible.

Del texto de la conciliación presentada se observa que en la exposición de los hechos y el acuerdo conciliatorio se expresa:

HECHOS

La parte convocante relata cómo hechos los siguientes: 1. ENTRE LAS PARTES SE CELEBRO UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA UBICADA EN LA MANZANA B CASA 12 DEL BARRIO CHIRIQUÍ DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR, LA PARTE CONVOCANTE QUIEN ES EL ARRENDADOR EL SEÑOR ALVARO HERNAN MANOSALVA PEREZ MANIFIESTA QUE LA PARTE CONVOCADA QUIEN ES EL ARRENDATARIO EL SEÑOR GERMAN ALONSO MENDOZA REINA LE ADEUDA \$ 200.000 POR CONCEPTO DE CANON DE ARRENDAMIENTO, UN MES DE SERVICIO PUBLICO DE AGUA, GAS Y LUZ Y EL COSTO DE UNOS ARREGLOS INTERNOS DE TUBERIAS POR EL VALOR DE (\$ 70.000).

PRETENSIONES

Quien figura como parte solicitante pretende lograr un acuerdo conciliatorio en los siguientes asuntos: 1. QUE SE HAGA UN ACUERDO CONCILIATORIO PARA DIRIMIR EL CONFLICTO.

ACUERDOS CONCILIATORIOS

Teniendo en cuenta que el objeto de la audiencia es conciliable conforme lo establece el: **Artículo 65 de la Ley 446/1998**, concordante con el **Artículo 19 Ley 640/2001**, que permite conciliar todas las materias que son susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación ante Conciliadores de los Centros de Conciliación y el **Artículo 27** de la competencia de los Conciliadores de los Centros de Conciliación. Una vez propuestas las diferentes fórmulas de arreglo dentro de un ambiente de imparcialidad y legalidad, las PARTES: **CONVOCANTE:** El Sr(a): **ALVARO HERNAN MANOSALVA PEREZ, CC. 5.083.541. Y GERMAN ALONSO MENDOZA REINA, CC. 77.167.199, VALLEDUPAR**, como parte **CONVOCADA**, llegaron a los siguientes acuerdos conciliatorios respecto de las pretensiones solicitadas, acordando y aceptando los siguientes puntos: **1. DECLARACIÓN TIPO DE OBLIGACIÓN: ARTICULO 1973. CÓDIGO CIVIL:** El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado. La parte: **GERMAN ALONSO MENDOZA REINA**, declara que la presente obligación contenida en esta ACTA es UNA obligación civil de dar y hacer, DEL CUAL ES EL DEUDOR, del señor **ALVARO HERNAN MANOSALVA PEREZ**. Que a partir del presente acuerdo se denominara al señor **GERMAN ALONSO MENDOZA REINA** como: **DEUDOR** y el señor **ALVARO HERNAN MANOSALVA PEREZ** SE DENOMINARA **ACREEDOR**

2. DECLARACION DEUDA POR PARTE DEL ARRENDATARIO: El ARRENDATARIO declara que la suma adeudada es derivada del contrato de arrendamiento escrito celebrado entre las partes, originado el día 01 de agosto del 2021, por valor de (\$200.000) de canon, sumado también el pago de los servicios públicos por parte del arrendatario, además del monto monetario que se derive en concepto de un arreglo de tuberías pendientes (\$70.000). **3. BENEFICIO:** El SR. **ALVARO HERNAN MANOSALVA PEREZ** ofrece al arrendatario **DEUDOR GERMAN ALONSO MENDOZA REINA** el beneficio de congelar y no cobrar intereses corrientes ni moratorios, como beneficio por el presente ACUERDO, desde su inicio hasta el final de las cuentas a pagar acordadas. Este beneficio está condicionado a su cumplimiento de pago. si INCUMPLE, perderá este beneficio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

ACUERDOS CONCILIATORIOS

Teniendo en cuenta que el objeto de la audiencia es conciliable conforme lo establece el: **Artículo 65 de la Ley 446/1998**, concordante con el **Artículo 19 Ley 640/2001**, que permite conciliar todas las materias que son susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación ante Conciliadores de los Centros de Conciliación y el **Artículo 27** de la competencia de los Conciliadores de los Centros de Conciliación. Una vez propuestas las diferentes fórmulas de arreglo dentro de un ambiente de imparcialidad y legalidad, las PARTES: **CONVOCANTE: El Sr(a): ALVARO HERNAN MANOSALVA PEREZ, CC. 5.083.541. Y GERMAN ALONSO MENDOZA REINA. CC. 77.167.199, VALLEDUPAR**, como parte **CONVOCADA**, llegaron a los siguientes acuerdos conciliatorios respecto de las pretensiones solicitadas, acordando y aceptando los siguientes puntos. **1. DECLARACIÓN TIPO DE OBLIGACIÓN: ARTICULO 1973. CÓDIGO CIVIL:** El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado. La parte: **GERMAN ALONSO MENDOZA REINA**, declara que la presente obligación contenida en esta ACTA es UNA obligación civil de dar y hacer, DEL CUAL ES EL DEUDOR, del señor **ALVARO HERNAN MANOSALVA PEREZ**. Que a partir del presente acuerdo se denominará al señor **GERMAN ALONSO MENDOZA REINA** como: **DEUDOR** y el señor **ALVARO HERNAN MANOSALVA PEREZ** SE DENOMINARA **ACREEDOR**. **2. DECLARACION DEUDA POR PARTE DEL ARRENDATARIO:** El ARRENDATARIO declara que la suma adeudada es derivada del contrato de arrendamiento escrito celebrado entre las partes, originado el día 01 de agosto del 2021, por valor de (\$200.000) de canon, sumado también el pago de los servicios públicos por parte del arrendatario, además del monto monetario que se derive en concepto de un arreglo de tuberías pendientes (\$70.000). **3. BENEFICIO:** El SR. **ALVARO HERNAN MANOSALVA PEREZ** ofrece al arrendatario **DEUDOR GERMAN ALONSO MENDOZA REINA** el beneficio de congelar y no cobrar intereses corrientes ni moratorios, como beneficio por el presente ACUERDO, desde su inicio hasta el final de las cuotas a pagar acordadas. Este beneficio está condicionado a su cumplimiento de pago, si INCUMPLE perderá estos beneficios, adicionando los gastos procesales y honorarios ante un PROCESO JURIDICO. **4. CUOTAS, VALOR DE PAGO Y PLAZO:** Las partes acuerdan el número de cuotas, fechas de pago y valor; **LO ADEUDADO POR PARTE DEL ARRENDATARIO AL ARRENDADOR SERA PAGADO EN: (1) UNA** cuota única por el valor de (\$ 200.000) el día 14 de marzo de 2022 por concepto de canon de arrendamiento, fecha en la cual también serán pagados los conceptos de dinero por servicios públicos y los (\$ 70.000) por concepto de arreglos en tuberías que el arrendador pagó pero que cuya obligación corresponde al arrendatario. **5. LUGAR DE PAGO Y FORMA DE PAGO:** El lugar de pago será en la ciudad de Valledupar, El valor de las cuotas relacionadas en el numeral 4 serán pagados así: **A. EFECTIVO:** Entregará al señor **ALVARO HERNAN MANOSALVA PEREZ** quien expedirá UN RECIBO donde registrará los datos del pago. **6. PAZ Y SALVO:** Una vez cumplido el presente acuerdo y el recibo de pago de lo adeudado se anotará **PAZ Y SALVO**, el cual suscribirá el señor **ALVARO HERNAN MANOSALVA PEREZ** y será prueba de cumplido con todos los acuerdos, haciendo tránsito a cosa juzgada el presente acuerdo. **PARAGRAFO:** Una vez cumplida esta obligación quedara extinta.

La obligación resulta clara, determinándose la obligación contraída al indicar que el rector de la institución se compromete a pagar la suma de \$ 200.000 por concepto del canon de arrendamiento adeudado, más los servicios públicos, junto con el arreglo de tuberías y el plazo, es expresa, se establece los términos, el plazo y la misma no está sujeta a condición futura. Ahora bien, en cuanto al cobro de los servicios públicos, cuyo monto no se determinó en su momento, debió la parte allegar a la demanda el comprobante de los mismos para así determinar con exactitud el valor adeudado, por lo que así las cosas, solo en cuanto a esta pretensión el despacho se abstendrá de reconocer el mandamiento de pago solicitado.

De lo anterior se desprende que el acta de conciliación contiene una obligación clara y expresa y exigible, pues si bien se estableció el cumplimiento de un plazo para el pago, este se encuentra cumplido.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, en favor de **ALVARO HERNAN MANOSALVA PEREZ**, y en contra de **GERMAN ALONSO MENDOZA**, identificado con C.C. 77.167.199, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000), por concepto del canon de arrendamiento adeudado y originado el 1 de agosto de 2021.
- b) La suma de SETENTA MIL PESOS MCTE (\$70.000), por concepto de arreglo de tuberías.

b) Por concepto de intereses legales establecidos en el artículo 1617 del Código Civil, desde el momento en que la obligación se hizo exigible (15 de marzo de 2022) hasta que se verifique el pago total de la misma.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

SEGUNDO. - Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la debida oportunidad.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. ORDÉNASE a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a lograr la notificación de la demandada de conformidad con los lineamientos que para el efecto dispone el Decreto 806 de 2020, concordante con los artículos 290 y 291 del C.G.P.

QUINTO. Reconózcasele personería jurídica al Dr. DIEGO ARMANDAO CABALLERO, identificado con C.C. 77.167.199 y T.P. 274.204 del C.S.J., para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

SEXTO. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, agosto 5 de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el
ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado Nro. 108 Conste.

ANA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO : 20001-40-03-007-202200261-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
DEMANDADO: JOHN FREDY ECHAVEZ QUINTERO, CC N°77.196.065

Valledupar, 04 de agosto de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8 en contra de JOHN FREDY ECHAVEZ QUINTERO, CC N°77.196.065, teniendo como título ejecutivo (i) pagare numero 5240113007 suscrito el 19 de octubre de 2020.

Revisada la demanda, observa el despacho que la demanda reúne los requisitos consagrados en los artículos 82 y ss del C.G. del P. y el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y reúne los requisitos de los artículos 621 y 709 del C. Co, razón por la cual se librará mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los artículos 422, 430, 431 del C.G. P,

Ahora bien, en cuanto a los intereses el despacho procederá a librar mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de por BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8 en contra de JOHN FREDY ECHAVEZ QUINTERO, CC N°77.196.065, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL, TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M.C.TE (\$34.943.335,00). por concepto de capital insoluto de pagare numero 5240113007 suscrito el 19 de octubre de 2020.
- b) Por los intereses moratorios legales sobre el capital referido en esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 20 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a los demandados, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO. -. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

QUINTO. - Anótese esta demanda en el Sistema Justicia siglo XXI respectivo.

SEXTO:- Reconózcasele personería jurídica al Dr. JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, identificada con C.C. 98.525.657, y T.P 133.396 del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MULTIPLES

VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 05 de agosto de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 108 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-002-2022-00269-00
DEMANDANTE : FUNDACIÓN CORFIMUJER NIT: 800098262-6
DEMANDADOS: BASILIA MERCADO ARAUJO DE ROJAS C.C. 51.616.626
DIANA ROJAS ARAUJO C.C. 49.784.629

Valledupar, Cuatro (4) de agosto de 2022.

AUTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por FUNDACIÓN CORFIMUJER, actuando a través de apoderado judicial quien persigue se libre orden de pago correspondiente al capital contenido en el título valor – LETRA DE CAMBIO - de fecha 30 de agosto de 2021 más los intereses que se generen.

Observa el despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss del C.G. del P. y el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y reúne los requisitos especiales de los artículos 621, 709 y siguientes el C.Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 422, 430, y 431 del C.G.P.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de FUNDACIÓN CORFIMUJER, en contra de BASILIA MERCEDES ARAUJO DE ROJAS, y DIANA ROJAS ARAUJO por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$1.237.760,00), por concepto de capital, contenido en el título ejecutivo LETRA DE CAMBIO de fecha 30 de agosto de 2021, suscrito por las demandadas.
- b) Por los demás intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda, es decir, desde el 28 de abril de 2022, a la tasa establecida por las partes, siempre que esta no exceda la establecida por la Superintendencia Financiera hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. ORDENAR a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO. - Reconózcase a YESICA AMAYA MEDINA identificado con cedula de ciudadanía 1.0679.389.381 y T.P. 230.477 del C. S. de la J. Como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, agosto 5 de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 108 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Referencia : MANDAMIENTO DE PAGO
Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante: BANCOLOMBIA S.A NIT: 890.903.938-8
Demandada : DEYSI ADRIANA LUQUEZ RAMIREZ C.C. 49.796.600
Radicado : 20001-40-03-007-2022-00271-00

Valledupar, Cuatro (4) de agosto de 2022.

AUTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, o inadmisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de DEYSI ADRIANA LUQUEZ RAMIREZ, teniendo como título ejecutivo el pagaré N°.4512 320010322, con fecha de creación 27 de noviembre de 2014.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario – pagaré- es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos consagrados por los artículos 82 y subsiguientes, así como los especiales previstos en el artículo 468 del C.G.P., por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en los artículos 422, 430, 431 y 468 ibidem.

Con relación a los intereses moratorios, se librarán mandamientos de pago de la forma pactada y lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar – Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Para La Efectividad de la Garantía Real, a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de DEYSI ADRIANA LUQUEZ RAMIREZ, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de TREINTA MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$30.138.560,00), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré N°.4512 320010322, con fecha de creación 27 de noviembre de 2014.
- b) Por los intereses remuneratorios causados sobre el saldo del capital insoluto señalado en el literal anterior, a la tasa establecida por las partes siempre que exceda la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el 28 de noviembre de 2021 hasta el 6 de abril de 2022.
- c) Por concepto de intereses moratorios causados sobre el SALDO capital insoluto señalado en el literal a), a la tasa establecida por las partes siempre que esta no exceda la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 29 de abril de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación

SEGUNDO. - Sobre estas se resolverá en la oportunidad debida.

TERCERO. - Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble debidamente registrada bajo el número de matrícula inmobiliaria N°. 190-144942, de propiedad de la demandada DEYSI ADRIANA LUQUEZ RAMIREZ, Identificado con C.C. 49.796.000. Oficiése en tal sentido a la oficina de Registros de

Instrumentos Públicos de Valledupar, advirtiéndole la prevalencia de este embargo de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso.

CUARTO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda en el término de diez (10) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 467 del C.G.P.

QUINTO. - Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación. –

SEXTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEPTIMO. – Reconózcasele personería jurídica a la Dra. ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, identificada con c.c. 1.073.826.670 y T.P. No. 287.356 del C.S.J., de conformidad con las facultades, y en los términos conferidos en el poder aportado con el libelo introductor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 5 de agosto de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C.G.P.
Por anotación en el presente Estado No. 108 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO REQUIERE AL DEMANDADO
PROCESO MONITORIA DE MINIMA CUANTIA
Demandante: ANDRES FELIPE ESTRADA MARTINEZ
Demandados: CRISTIAN VARGAS MARTINEZ
Radicado: 20001-40-03-007-2022-00296-00.-

Valledupar, Cuatro (4) de agosto de 2022.

Procede este despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda monitoria, adelantada por ANDRES FELIPE ESTRADA MARTINEZ contra de CRISTIAN VARGAS MARTINEZ, con relación a su tramitación.

Como quiera en la demanda se pretende obtener el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible de mínima cuantía, el juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 419, 420 y 421 del Código General del Proceso, requerirá al deudor para que en el plazo de 10 días pague o exponga en la contestación de la demanda, las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

Además, se le advertirá a la parte demandada que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recurso y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a CRISTIAN VARGAS MARTINEZ, para que en el plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a ANDRES FELIPE ESTRADA MARTINEZ, la siguiente suma de dinero pague o exponga en la contestación de la demanda, las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada:

- a) DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), por concepto de saldo de contrato verbal de prestación de servicios, suscrito entre las partes el día 17 de septiembre del 2021.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al deudor en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el inciso segundo del artículo 421 dl C.G. del P. , con la advertencia que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al Dr. JESUS ELIAS REYES OCHOA, identificada con C.C. No. 1.065.573.343, y T.P No. 341.064 del C.S. de la J como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con las facultades conferidas en el poder aportado con el libelo introductor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MULTIPLES

VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 05 de agosto de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 108 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: INADMITE DEMANDA
RADICADO : 20001-40-03-007-202200297-00
PROCESO : PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ARQUÍMEDES FRANCISCO PANTOJA GRANADILLO
DEMANDADO: COMITÉ DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL DEL CESAR

Valledupar, 4 de agosto de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente esta operadora judicial se percata que, mediante demanda recibida en la secretaria de este despacho el señor ARQUÍMEDES FRANCISCO PANTOJA GRANADILLO, actuando por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda verbal de pertenencia para que, previo trámite legal de un proceso Verbal, se declare la adquisición por medio fenómeno de la prescripción adquisitiva de dominio, del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 190-90244, de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Valledupar.

Examinada la demanda y los anexos allegados, encuentra el Despacho que no fue aportado avalúo catastral del bien inmueble pretendido en reivindicación, expedido por el INTITUTO GEORAFICO AGUSTIN CODAZZI "IGAC" seccional Valledupar, entidad esta autorizada para expedir dicho avalúo, esto para determinar el juez competente para conocer del presente asunto de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del CGP, así mismo se aprecia que no fue aportado certificado de libertad y tradición donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, tal y como lo prevé el numeral 5 del artículo 375 del C. G.P.

En igual medida se aprecia que no fue allegado poder para actuar al interior del presente asunto, que acredite las facultades necesarias para iniciar un proceso de esta naturaleza, siendo un anexo obligatorio de la demanda, tal y como lo prevé el numeral 1 del artículo 84 ibidem.

Así las cosas, esta Judicatura inadmitirá la demanda de la referencia confiriendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los errores indicados en el presente proveído so pena de rechazo tal como lo establece el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, atendiendo los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de 5 días para que subsane los errores indicados en esta providencia so pena de su rechazo tal como prevé el artículo 90 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 05 de agosto de 2022. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 108 Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2022-00308-00
DEMANDANTE: BETTY DEL ROSARIO VERGARA MADERA C.C. 22.909.743
DEMANDADO: ROVINSON ANDRES RAMIREZ CARRERA C.C. 9.022.958

Valledupar, 4 de agosto de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por BETTY DEL ROSARIO VERGARA MADERA actuando a través de apoderado judicial, contra ROVINSON ANDRES RAMIREZ CARRERA quien persigue se libre orden de pago correspondiente al capital contenido en el título valor – LETRA DE CAMBIO de fecha 3 de diciembre de 2020, más los intereses que se generen.

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena fe y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., observa el despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículo 82 y ss del C.G. del P. y el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible y reúne los requisitos de los artículos, 621 y siguientes el C.Co por lo que de conformidad con los artículos 422, 430, y 431 del C.G.P, se librará mandamiento de pago.

En torno a los intereses corrientes y moratorios se estará a lo establecido en el artículo 884 del C. de Co.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de BETTY DEL ROSARIO VERGARA MADERA, en contra de ROVINSON ANDRES RAMIRES CARRERA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de VEINTISEIS MILLONES DE PESOS (\$26.000.000,00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo letra de cambio de fecha 3 DE DICIEMBRE DE 2020, suscrito por los demandados.
- b) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir del 3 de diciembre de 2020 hasta el 3 de diciembre de 2021.
- c) Por los intereses moratorios causados sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir del 4 de diciembre de 2021, hasta que se pague la totalidad de la obligación.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO: Reconózcase a la Dra. KEITTY MICHEL PEREZ VASQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía 1.043.844.300 y T.P. 229.342 del C. S. de la J., como apoderada en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 5 de julio de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No 108 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.